NUMERO 31. VIERNES, 12 DE MARZO DE 1875. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen; y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que miéntras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.°, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.° Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.° Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.° Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 20 de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.° Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.° Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.° Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.° Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.° Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.° Un cróquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=*Señor Gobernador de la provincia de.....*

(Gaceta del dia 3 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La natural y legítima influencia de los Profesores numerarios en los establecimientos de enseñanza, así en lo que hace á la instruccion como á la disciplina, es un hecho de que no puede prescindirse y que en bien de la juventud debe ser estimulado. Por entendidos y competentes que sean los Auxiliares y sustitutos, carecen en general de la autoridad y ascendiente que da al Profesor el carácter de que está investido, el cual supone pruebas notorias de saber y capacidad, y una reputacion que se robustece con el ejercicio mismo de la enseñanza. Los desórdenes, en algun caso promovidos por los escolares, rara vez ocurren en las cátedras ni entre los alumnos de los Profesores numerarios. Excusado es por otra parte encarecer cuánto perjudica á la enseñanza la alteracion de los programas, la variedad en los métodos y la interrupcion de las lecciones, natural consecuencia del cambio de Catedráticos. Por eso han sido tan frecuentes las disposiciones dictadas acerca del uso de licencias de los mismos, y por eso es indispensable dictar ahora reglas sencillas y seguras que, armonizando los intereses de la enseñanza y la economía del Tesoro con las consideraciones debidas al Profesorado, eviten en lo posible que las cátedras estén encomendadas á sustitutos. A este fin, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

2.° Los Profesores que se hallen ausentes se presentarán á desempeñar sus cátedras en el término de 15 dias y de un mes respectivamente, segun que se hallen en España ó en el extranjero, y á contar desde el dia en que se publique esta órden en la *Gaceta de Madrid*.

3.° Los que por causas justas no pudieren cumplir lo dispuesto en la regla anterior, lo justificarán en el expresado plazo por conducto y con informe de su Jefes respectivos.

4.° Los Jefes de los establecimientos de enseñanza comunicarán estas disposiciones á los Profesores que se hallan ausentes, y darán parte á la Direccion general oportunamente de haberse cumplido, así como de las cátedras que en los establecimientos de su jurisdiccion se hallen servidas por Auxiliares ó sustitutos y de las causas de que esto proceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1875.=Orovio.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*

(Gaceta del dia 10 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para la ejecucion del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del ejército activo y de la reserva,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporcion al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaracion de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se publicará en el *Boletin oficial*, y se circulará ántes del dia 14 del corriente.

4.ª Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 28 inclusive del mes actual.

5.ª El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario, terminando precisamente ántes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el artículo 82 de la ley.

6.ª Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 14 del presente mes, que en la disposicion anterior se señala para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La exclusion de los comprendidos en el caso 2.º del art. 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el art. 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Real órden-circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el artículo 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.ª Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los dias que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó ántes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administracion económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exencion del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real órden al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de....*

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, segun el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPOS.
Albacete	1.943	1.031
Alicante	3.709	1.967
Almería	3.619	1.920
Avila	1.771	939
Badajoz	3.915	2.077
Baleares	2.286	1.213
Barcelona	6.457	3.425
Búrgos	2.713	1.439
Cáceres	2.942	1.561
Cádiz	3.097	1.643
Castellon	2.382	1.263
Ciudad-Real	2.721	1.443
Córdoba	3.190	1.692
Coruña	4.296	2.279
Cuenca	1.768	938
Gerona	2.902	1.539
Granada	4.126	2.189
Guadalajara	1.913	1.015
Huelva	1.799	954
Huesca	2.436	1.292
Jaen	3.584	1.901
Leon	3.320	1.761
Lérida	865	459
Logroño	1.561	828
Lugo	3.148	1.670
Madrid	3.424	1.816
Málaga	4.083	2.166
Murcia	4.095	2.172
Navarra	2.834	1.503
Orense	3.242	1.720
Oviedo	5.052	2.680
Palencia	1.629	864
Pontevedra	3.710	1.968
Salamanca	2.672	1.417
Santander	2.014	1.068
Segovia	1.387	736
Sevilla	3.740	1.984
Soria	1.476	783
Tarragona	1.801	955
Teruel	1.850	981
Toledo	3.136	1.663
Valencia	5.428	2.879
Valladolid	2.319	1.230
Zamora	2.603	1.381
Zaragoza	3.009	1.596
Totales	131.967	70.000

Madrid, 9 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 43.

La Real órden de 9 del corriente, que publica la *Gaceta* del 10, recibida en la noche del dia de ayer establece que el reparto del cupo á los pueblos para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se haga en proporcion al número de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874, y como esta Corporacion hubiese practicado dicha operacion por el de los del alistamiento de la presente reserva, tiene que proceder á un nuevo reparto, por cuya causa no puede ya tener lugar en el dia de mañana el sorteo de décimas, segun la circular inserta en el *Boletin extraordinario* del dia de ayer, cuyo acto se aplaza para el lunes 15 del actual, á las ocho de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que gusten concurrir.

Soria, 12 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en órden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer várias plazas de Médicos segundos vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convotoria en la *Gaceta de Madrid* hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título acompañarán, extendida en un pliego de papel del sello 10.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31

de Agosto de 1867 y órden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del artículo 4.° del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los indivíduos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luégo excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuales.—La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid, 1.° de Marzo de 1875. =Barrenechea.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Soria.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero en las carreteras de esta provincia, se hace saber que durante 15 dias despues de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se admitirán en esta Jefatura las solicitudes de los que pretendan desempeñar dicha plaza y reunan las condiciones reglamentarias que á continuacion se expresan; y se advierte que no se dará curso á las solicitudes que se presenten sin que los interesados consignen en dichos documentos y acrediten su personalidad y residencia con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula personal, que será exhibida para la comprobacion.

«Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejercito, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Soria, 6 de Marzo de 1875.=El Ingeniero Jefe, Casto Olano.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este Establecimiento tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias y forma siguiente:

Dia 22.—Ruíz, Tapia, Sanz y Carazo.

Dia 23.—Aguirre, Velasco y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 5 de Marzo de 1875.=El Interventor, A. Domarco Moreno.=V. B.=El Director, Jeducli.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Esteras de Lubia.

Ignorándose hace como un año el paradero del mozo huérfano Ignacio Tajahuerce Martinez, natural de este pueblo, hijo de Basilio y Sinforosa, ya difuntos, vecinos que fueron de este pueblo, se hace preciso se presente ante esta autoridad por hallarse comprendido en la quinta del año actual, y á fin de que en el juicio de exenciones que para la declaracion de soldados ha de verificarse pueda exponer ó alegar lo que crea en justicia, y por lo cual á continuacion se insertan las señas, los Sres Alcaldes procederán donde sea habido á su detencion, remitiéndolo con las seguridades necesarias hasta ponerlo á disposicion de esta autoridad.

Señas de Ignacio.

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña.

Esteras de Lubia, 6 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Simon Gallego.

Ayuntamiento popular de Almarail.

Don Domingo Martin y Jimenez, Alcalde popular de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato económico de 1875-76, se hace preciso que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, los propietarios, ganaderos, colonos y hacendados forasteros que cultiven fincas enclavadas en esta mi jurisdiccion presenten relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, con sujecion á las instrucciones vigentes; en el bien entendido que á todo aquel que falte en presentar las indicadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo marcado, le pararán los perjuicios consiguientes y no serán oidas sus reclamaciones.

Lo cual se hace público por medio del *Boletin oficial* para que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes puedan cumplir con lo que se les previene.

Almarail, 7 de Marzo de 1875.=El Alcalde Presidente, Domingo Martin.

Ayuntamiento de Mazateron.

Don Pascual de Pedro, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luégo en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con sujecion y bajo las responsabilidades que les impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Alentisque, Almazul, Beraton, Buberos, Blocona, Castilfrio, Deza, Gómara, Ledesma, Montuenga, Miñana, Reznos, Seron, Soria, Torlengua, Torrubia y Villaseca de Arciel, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Mazateron, 7 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Pascual de Pedro.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado se arriende por todo el año económico de 1875 á 1876, el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y el segundo, para la mejora de aquél á los ocho dias subsiguientes, ante la Corporacion municipal, en su casa consistorial, de once á doce de su mañana de cada un dia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que de él quieran enterarse.

Mazateron, 7 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Pascual de Pedro.

Ayuntamiento de Piquera.

D. Andrés Narro, Alcalde de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse desde luégo en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza para que sirva de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean algunas de las riquezas sujetas á contribuir en este distrito, presenten en el término de 15 dias, contados desde la publicacion en el *Boletin oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Morcuera, Torremocha, Torraño, Fuentecambron, Cenegro, Peñalba, Atauta, Ines, Ligos, Miño, Aldea, San Estéban de Gormaz y El Burgo de Osma se servirán dar publicidad á este anuncio para que los vecinos contribuyentes de sus respectivos distritos que posean fincas en esta jurisdiccion no aleguen ignorancia.

Piquera, 8 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Andrés Narro.

Ayuntamiento de Liceras.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los que deseen optar á ella y reunan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Liceras, 7 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Jorge Vicario.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Don Pablo Alvarez, Alcalde popular del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse desde luégo en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza para que sirva de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875-76, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir, sin olvidarse los de los quintos y los que tengan en la que pertenece á ciudad y tierra en este distrito, presenten en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en el *Boletin oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Pozalmuro, Valdeavellano de Tera, Garray, Aldehuela del Rincon, Royo, Villar del Ala, Rollamienta, Soria, Almazan, Pedraza, Derroñadas, Fuentecantos y Portelrubio se servirán dar publicidad á este anuncio para que los vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Sotillo del Rincon, 6 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Pablo Alvarez.

Ayuntamiento de Ledesma.

Don Alejandro Diez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, articulos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Abion, Almazul, Gómara, Seron y Villanueva de Zamajon se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndome á los mismo cuando los suyos viere.

Ledesma, 4 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Alejandro Diez.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Febrero último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870 restableció la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que le atribuia nuestra antigua legislacion. Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco. No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto ocasionado á prácticas viciosas y que dá lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse extrictamente á lo que establecen los artículos 5.° y 6.° del referido decreto; haciéndoles comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquéllos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el artículo 6.° ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellos, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el Reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real órden en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos que comprende la provincia á que corresponde y efectos que en la misma se expresan.

Burgos, 4 de Marzo de 1875.=Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por el presente primero y único edicto y término de 30 dias, se cita, llama y emplaza á D. Silvestre Dominguez, vecino de Jaray, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado al objeto de practicar diligencias en la causa que se sigue contra el mismo por abandono del destino de Alcalde: apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 6 de Marzo de 1875.=Sandalio Jimenez.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Por el presente único edicto y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Benito Ruiz y Lavilla, natural de esta poblacion, soltero, de edad de 15 años, cuyo paradero y residencia se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaracion en causa criminal que contra él se instruye sobre hurto de varios efectos de la casa de su tio Juan Ruiz: apercibido que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 5 de Marzo de 1875.=Sandalio Jimenez.=Por su mandado, Arcadio Botija.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los cinco hombres desconocidos y armados que en la noche del 26 de Febrero último, fingiéndose carlistas, sorprendieron al Alcalde pedáneo de Casillas y robaron 200 pesetas á Eugenio Romanillos y 239 con 50 cénts. á Juan Yubero, vecinos de dicho pueblo, cuyas casas invadieron despues de haberles amenazado con fusilarles si no entregaban 40.000 rs., un bagaje y dos fanegas de cebada para raciones; así como á Eusebio Yubero y Miguel Varona, que fueron convocados como aquéllos y pudieron evitar ser robados al apercibirse el vecindario que eran ladrones por haber éstos emprendido su huida con toda precipitacion, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública dentro del expresado término, á fin de recibirles las oportunas declaraciones indagatorias y de responder á los cargos que les resultan del sumario que con tal motivo me hallo instruyendo de oficio, y en el cual han sido declarados procesados por providencia dictada con esta fecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y serán tenidos por rebeldes.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto y requiero, y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales del Reino, Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los citados cinco latrofacciosos, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas que de los mismos han podido adquirirse.

Dada en Almazan á 4 de Marzo de 1875.=Cándido Fernandez Trebiño.=Por mandado de S. S., Felipe Mena y Sevilla.

Señas de los cinco sugetos que se citan.

Uno, que se titulaba Comandante, vestía blusa, pantalon rayado blanco, alpargatas y medias azules.

Otro del mismo traje, alpargatas abiertas con hiladillos azules y medias de lana del mismo color.

Otro de unos 35 años de edad, fuerte, de buen color, con barba postiza, al parecer de piel de zorra; vestía pantalon pardo rayado, blusa, alpargata abierta y medias azules.

Los dos restantes de traje idéntico, y todos con boinas encarnadas y borlas blancas; armados cuatro de carabina y uno de rewolver, y al parecer gente del país.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TESORO DE CONTADORES.

NUEVO LIBRO DE CUENTAS AJUSTADAS,

Aplicables al antiguo sistema de medidas, pesas y monedas y al métrico decimal, con la explicacion de ámbos, tablas de reduccion de unas unidades á las del otro sistema y precios respectivos,

por D. Bernabé Sanz,

profesor de primera enseñanza superior.

Un tomo en 8.° de 150 páginas: su precio 4 rs. ejemplar.—Se halla de venta en esta ciudad en la imprenta y librería de Rioja. 1—2

VACANTE.=Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de herrero para las rejas de labor del pueblo de Matalebreras: su dotacion consiste en 86 fanegas de trigo comun, y como punto de carretera siempre se le agrega algun emolumento.

Los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Matalebreras, 18 de Febrero de 1875.=El Alcalde, Jorge Sancho.

Se desea un sustituto que llene las condiciones que se fijan en el art. 6.° del decreto de 10 de Febrero último. Dirigirse á Anselmo Jimenez, en la villa de Agreda, calle de Soria, núm. 49.

ARRENDAMIENTO.=El que quiera interesarse en el de doce heredades de regadío y una casa, sitas ésta y aquéllas en la villa de Cigudosa y sus términos, puede avistarse hasta el 31 del corriente con su administrador en Agreda D. José Blasco y Benito, el que manifestará las condiciones del arriendo y demás. 2—8

Soria=Imp. provincial.